

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: En todos tiempos se han preocupado los Gobiernos de la suerte de los que defienden en los campos de batalla la libertad, el honor y la vida de la patria. La ley de 8 de Julio de 1860 sobre recompensas militares, al declarar en su art. 9.º que los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por ella son dignos de su reconocimiento, les otorgó un derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; pero esta disposicion, suficiente para circunstancias normales y ordinarias, debe ampliarse con arreglo á lo que exigen nuevas y apremiantes necesidades y el solícito interés con que el Gobierno procura mejorar la condicion de aquellos beneméritos individuos del Ejército y Armada, y de sus familias que sufren mas directa é inmediatamente las consecuencias de la inícu rebelion carlista.

Los destinos de la clase indicada que existen en la Administracion civil del Estado no bastan para satisfacer esas exigencias de la justicia, y no se compadeceria con esta el que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, fundándose en la atribucion que las le-

yes les conceden para nombrar y separar á sus empleados y dependientes, no contribuyeran á solventar esa deuda de gratitud nacional en la forma que pueden y deben hacerlo sin menoscabo de sus peculiares intereses ni de los servicios que les están encomendados; antes por el contrario, con ventaja de los unos y de los otros, porque introducirían en su administracion un elemento de moralidad, de inteligencia y de disciplina.

Conocido el patriotismo y el amor á la libertad de dichas Corporaciones, no es lícito siquiera sospechar que dejarán de secundar en esta materia el pensamiento de la ley de 18 de Julio de 1860 con la extension que imponen las circunstancias, porque el pais atraviesa; pero el Gobierno de la Nacion considera como uno de sus mas imperiosos deberes garantizar por todos los medios que están á su alcance el derecho preferente que tienen á la consideracion de la patria los que por ella prodigan su sangre generosa en los campos de batalla ó se inutilizan en acto del servicio para las rudas faenas de las armas, ó han pasado sus mejores años sujetos á la rígida disciplina militar, ó sufriendo las duras fatigas de la vida del soldado.

También debe preocuparse y se preocupa el Gobierno de la situacion á que quedan reducidas las viudas y huérfanas de los defensores de la libertad y del orden social, que por las leyes vigentes no tienen derecho á percibir cantidad alguna en concepto de pension ó Monte-pío, y para ello propone que se provean en aquellas con preferencia las expendedurias de efectos estancados, mientras llega el momento en que sea posible adoptar otro género de resoluciones para remediar su infortunio.

No necesita el Consejo de Ministros esforzar las razones que abonan las determinaciones indicadas, por

que es de la prevision mas vulgar y de la justicia mas notoria que al lado de los ásperos deberes de los soldados figuren los derechos que adquieren á la gratitud de la patria, como es conveniente y necesario que sepan que si hay castigos en la Ordenanza para los de viciosa conducta, el Gobierno cuida también de asegurar recompensas á los que acrediten virtudes militares en su hoja de servicios.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente sus nobles y patrióticos deseos en favor del ejército, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las yacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de portero, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro carriles, peones camineros, estanqueros, policia judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un período que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el artículo 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, también bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funcion de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las expendedurias de efectos estancados y en todos los destinos de la Administracion civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 14 del actual al efectuar el encierro de los novillos que habian de correrse en el pueblo de Villanueva del Campo se desmandó

uno de pelo oscuro, cornigacho del derecho con la marca de M. O. en el lado izquierdo.

Se suplica á los Alcaldes que tan luego como tengan alguna noticia del paradero del referido animal, lo pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Valladolid 28 de Setiembre de 1874.—E. G. I., Rafael Gonzalez Liquinano.

NUM. 92.

En la tarde del dia 23 del actual se han fugado de la cárcel del partido de Frechilla los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación. En su virtud encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Valladolid 26 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Nombres y señas de los fugados.

Celestino Silva Gimenez, de 48 á 50 años, gitano: viste pantalon rayado, chaqueta de punto; alto, ojos castaños, cara larga, nariz larga, color moreno, barba entrecana.

Millan Pascual, es jóven, estatura cinco pies y una pulgada, grueso, algo romo, pelo negro, barba poblada, cara ancha, color bueno: viste pantalon de paño rayado remendado, sombrero hongo, blusa y chaqueta.

Julian Espeso, estatura regular, pelo rubio, pecoso de viruelas, de 34 años, cara ancha, ojos castaños, nariz gruesa: viste pantalon de paño azul rayado, chaqueta y blusa.

Isidoro Lopez, estatura baja, de 35 años, cariseco, pelo y ojos negros: viste pantalon de paño negro remendado, chaqueta larga negra remendada y sombrero hongo negro. Estos tres naturales de Villada.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que el dia diez y nueve del inmediato Octubre á las once de su mañana, se vende en público remate en la Sala de sesiones del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad la finca que despues se mencionará para con su producto hacer pago á Doña Bárbara Fernandez, vecina de esta Ciudad, de la suma de diez mil pesetas que adeudaba Don Pedro Hernandez Villan, su convecino, á Don Marcelino San-

tos, marido de aquella: no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion: pues así lo tengo acordado en el expediente ejecutivo que sigue el Procurador Don José Angel Rico en nombre de la Doña Bárbara.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí: José Hernandez.

Finca que se vende.

Una casa situada en la calle de Mantería señalada con el número siete moderno y puerta accesoria á la Rondilla de San Anton, señalada con el número seis, tiene jardin y en él pòzo de aguas dulces valuada en la suma de catorce mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas á deducir cargas.

NUM. 84.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española. El Licenciado Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel de Vega Moran, vecino de esta villa, para que en el improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á practicar una diligencia acordada en la causa criminal que en sumario pende en el mismo contra Don Tomás Morán, Alcalde que fué de esta villa y los demás individuos del Ayuntamiento de la misma, sobre perturbacion civil en varias fincas del Excelentísimo Señor Don Fernando Fernandez Casariego; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., José Tejedor Llanos.

NUM. 87.

Don Enrique Ruiz Crespo, Juez del partido de esta Ciudad de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Boizas Martin, natural y vecino del Arrabal de San Lázaro, de cuarenta años de edad, de estado viudo, sin hijos, sin apodo, no sabe leer ni escribir, sin domicilio fijo, y ausente, suponiéndose se halle residiendo en la provincia de Valladolid, para que en el improrogable término de diez dias se presente en este Juzgado y por la Eseri-

banía del que refrenda con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de ropas á Francisco Estrada Turrado, natural de San Emeterio, Juzgado de La Viana, provincia de Oviedo; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; sin que resulten de dicha causa otras señas particulares mas que las consignadas.

Al propio tiempo, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades y Policía judicial, en cuyo territorio ó distrito residiese ó fuese habido el citado procesado Baltasar Boizas Martin, procedan á su captura y presentacion con las debidas seguridades en este Juzgado y término prefijado. Así lo tengo acordado en auto de este dia.

Dado en Zamora á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Enrique Ruiz Crespo.—P. M. de S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

NUM. 83.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio á instancia de Santos Rico Bragado, vecino de Benafarces, representado por el Procurador del mismo Don Cándido Gutierrez Matallana, para litigar en reclamacion del derecho que le asiste á la mitad de los bienes del Patronato vincular fundado por Don Andrés Rico y Catalina Hernandez, como inmediato sucesor de aquellos, ha recaido la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; el Señor Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido; habiendo visto el anterior expediente promovido por Santos Rico Bragado, vecino de Benafarces en solicitud que se le declare pobre para litigar en reclamacion del derecho que le asiste á la mitad de los bienes del patronato vincular fundado por Andrés Rico y Catalina Hernandez, como inmediato sucesor de aquellos, y

1.º Resultando que por el Procurador Don Cándido Gutierrez Matallana, en legitima representacion del Santos Rico Bragado y en virtud de escrito presentado en

diez y siete de Julio próximo pasado, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su poderdante por carecer de bienes y con objeto de entablar la competente demanda sobre reclamacion en virtud del derecho que le asiste á la mitad de los bienes del patronato vincular fundado por Andrés Rico y Catalina Hernandez, vecinos que fueron de Benafarces, en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos sesenta y seis, solicitando que las actuaciones que se practicasen se entendieran con el Promotor fiscal por no haber persona conocida con quien pudieran tener lugar.

2.º Resultando que conferido traslado del auto fecha diez y ocho de Julio y por termino de seis dias al Promotor fiscal, este manifiesta en su dictámen, que conviene á su derecho se reciba el incidente á prueba por el término legal, dentro del cual propondria lo que creyera asistirle en pró de los intereses de su representado.

3.º Resultando que recibido este incidente á prueba de la practicada por el solicitante aparece probarse plenamente por tres testigos y certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Benafarces, que el mismo Santos Rico no posee bienes de ningun género, á excepcion de una casa por la que viene pagando la contribucion de siete pesetas setenta y cinco céntimos, único concepto por el que figura en el repartimiento.

4.º Resultando que practicada la prueba se confirió nuevo traslado de dicho expediente al Promotor fiscal, quien manifestó en su dictámen hallarse justificada la pobreza del interesado Santos Rico por lo que dicho Ministerio no hallaba inconveniente en que se le declarase pobre para litigar.

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley de enjuiciamiento civil deben los Tribunales declarar pobre á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al expresado Santos Rico Bragado, á quien se le ayude y defienda como tal con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose con las salvedades que marcan los artículos ciento ochenta y siete y siguientes al doscientos inclusive de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber al Promotor fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletin oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martín.

La sentencia y pronunciamento anteriormente insertos corresponden literalmente con su original, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me refiero; y para cumplimiento de lo ordenado en la misma y que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Martín.

NUM. 93.

Don Joaquín de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Villalon á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este expediente instruido á instancia de Miguel y Felipe Pérez de Lera, vecinos de la ciudad de Valladolid, representados por el Procurador Don Malaquías García, con el objeto de conseguir se les declare pobres para litigar y en este concepto proponer demanda sobre reclamación de varias fincas contra Genoveva Cembranos, vecina de Urones, Don Fernando Cedrun y Manuela Cembranos, que lo son de Castroponce, por los que han sido parte los extrados de este Juzgado mediante su rebeldía, habiendo sido igualmente parte el Ministerio fiscal.

Resultando que el Procurador García, á nombre de Miguel y Felipe Pérez, solicitó se les declarase pobres para litigar contra Don Fernando Cedrun, Manuela y Genoveva Cembranos en reclamación de varias fincas.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y demás interesados, se reservó aquel funcionario exponer con vista de las pruebas, y por la no comparecencia de los restantes les fué acusada la rebeldía, acordando se entendieran las sucesivas diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba la representación de Miguel y Felipe Pérez acreditó en bastante forma que carecían de bienes, librando su subsistencia con un jornal eventual; hallándose el Ministerio público á la declaración solicitada.

Considerando que los enunciados sujetos se hallan comprendidos en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y en tal concepto deben disfrutar los beneficios que la misma otorga en su artículo ciento ochenta y uno.

Fallo: que debo declarar y declarar pobres para litigar en la demanda que tienen iniciada á Miguel y Felipe Pérez Lera, vecinos de la ciudad de Valladolid, sin perjuicio de que en su día se tengan presentes los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y doscientos de dicha ley, sacándose precisamente testimonio de esta sentencia que se insertara en el *Boletín oficial* de esta provincia, para cumplir lo que dispone el artículo mil ciento noventa de expresada ley, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquín de la Riva.

NUM. 88.

COMANDANCIA GENERAL y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Sección 1.^a E.—Autorizado el Excmo. Sr. Director general de Infantería por orden superior de 11 del actual para que con el carácter de concurso extraordinario se proceda á un nuevo llamamiento de aspirantes á fin de cubrir 121 plazas vacantes de cadetes en la Academia del arma de su cargo, el cual se celebrará el día

15 de Octubre próximo en el punto donde ella se encuentra y bajo las bases establecidas en el reglamento vigente, se ha servido disponer que la convocatoria tenga lugar conforme á las prescripciones del reglamento orgánico de la Academia del arma aprobado en 15 de Julio último bajo las siguientes bases:

1.^a Se convoca á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso, y reunan las condiciones prevenidas, para que soliciten hasta el día 10 de Octubre próximo, como plazo improrogable su admisión á los ejercicios de actitud que empezarán á efectuarse en la Academia el día 15 del mismo, dirigiendo sus instancias á la Secretaría de aquella Dirección.

2.^a Podrán solicitar su admisión los individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes cuya edad mínima sea la de 16 años, sin exceder de la de 19, que tengan la aptitud física determinada en la ley de reemplazos vigente, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia y carezcan además de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Los conocimientos que han de acreditar en el examen para su ingreso como alumnos en la Academia cuyos programas podrán adquirir los interesados en el archivo de aquella Dirección, son los siguientes: lectura y escritura; Gramática castellana, por el último compendio de la Academia; nociones de Retórica, por Sánchez Casado; traducción de francés por el libro que se les presente; Aritmética con la extensión que la tratan Feliu, Cortazar, Cirodde ó Sánchez Vidal; nociones de Historia de España, por Cervilla ó Terradillos; Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas, por Verdejo ó Merelo, nociones de moral por Sánchez Casado, conocimiento de la Constitución del Estado, preguntas orales.

4.^a Antes de presentarse á examen los admitidos á concurso de la clase de paisanos serán reconocidos por el Médico de la Academia. Si alguno fuese declarado inútil podrá sufrir segundo reconocimiento por un Facultativo castrense y el que designe el reclamante; en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del cuerpo de Sanidad militar.

5.^a Los aspirantes remitirán sus instancias en el término perentorio marcado en la base 1.^a directamente á aquella, fijando las señas de su domicilio los de la clase de paisano, y por conducto de sus Jefes los militares, acompañando los documentos siguientes: 1.^o Fé de bautismo ó acta del nacimiento del pretendiente. 2.^o Certificado de la autoridad local en que conste que no tiene impedimento legal para el

ejercicio de cargos públicos. 3.^o Certificado que acredite su buena conducta.

Los hijos de militares acreditarán este extremo con certificado de la situación de sus padres, los que se hallen en activo servicio, de reemplazo ó retirados y con partida de defunción de aquellos los que fuesen huérfanos.

6.^a A cada uno de los aspirantes se les hará conocer de oficio su admisión ó negativa para presentarse á concurso, debiendo los admitidos presentar dicho documento como credencial para sufrir el reconocimiento facultativo y el examen prevenido.

7.^a En vista de las instancias de los aspirantes se formará la relación de los admitidos, clasificados en dos solas categorías, la primera de hijos de militares, la segunda de paisanos, adjudicándose las vacantes por mitad entre los que resulten aprobados en ambas, aunque dando preferencia entre los de la primera á los hijos de los muertos en acción de guerra, de sus resultas ó en epidemias.

8.^a Con arreglo á lo dispuesto en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Agosto próximo pasado no se permitirá simultanearse semestres de estudios hasta que los aspirantes lleven en la Academia un año día por día. Y lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia con la posible brevedad. Valladolid 24 de Setiembre de 1874.

QUINTA SECCION.

COMPANIAS

de los ferro-carriles del Norte y de Tudela á Bilbao.

APLICACION DESDE 1.^o OCTUBRE DE 1874.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

Tarifa especial núm. 6.^{bis}—Mercancías varias.

De Irun.—Hendaya (1).—Pasajes, San Sebastian, Bilbao y Santander á Madrid ó reciprocamente.

| Artículos. | Designación de la mercancías. | Precios por 1.000 Kil. |
|------------|--|------------------------|
| | A. y B. | Rs. |
| 13 | Abonos minerales, en cajas, barricas, sacos ó cestas. | 100 |
| 14 | Id. de todas clases á granel, por wagon completo de 7.000 kilogramos, ó pagando por este peso. | 95 |
| 5 | Acero trabajado, por wagon | |

(1) Para las mercancías de importación el precio de esta tarifa se aplica desde Irun y hasta Hendaya para las de exportación.

| | |
|---|-----|
| completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 90 |
| 9 Id. en lingotes y en barras, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 155 |
| 9 Id. viejo. | 155 |
| 13 Id. viejo, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 4 Ácidos sulfúricos. | 210 |
| 11 Aglomerados, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| 1 Agujas. | 240 |
| 9 Alambre de hierro y de cobre. | 155 |
| 11 Alquitrán, por wagon completo de 7.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| 1 Armas de fuego. | 210 |
| 9 Aros. | 155 |
| 3 Azúcar de pilon, embalado. | 230 |
| <i>B.</i> | |
| 9 Barras ó balaustres para verjas, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 155 |
| 1 Básculas embaladas. | 240 |
| 9 Bigornias. | 155 |
| 2 Botellas vacías. | 235 |
| 11 Brea, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| <i>C.</i> | |
| 9 Cadenas de hierro. | 155 |
| 6 Cal hidráulica, embalada en barriles, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 180 |
| 5 Calderería. | 190 |
| 5 Caloríferos. | 190 |
| 1 Camas de hierro desarmadas y embaladas. | 240 |
| 9 Caños de hierro, plomo y fundicion. | 155 |
| 11 Carbon de piedra, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| 13 Carbonatos impuros para abonos. | 100 |
| 2 Carnes saladas. | 235 |
| 12 Cascos de animales por cada wagon completo de 7.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 115 |
| 6 Cemento embalado en barriles, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 180 |
| 1 Cerrajería y cuchillería. | 240 |
| 5 Chimeneas de fundicion. | 190 |
| 9 Clavos. | 155 |
| 13 Cloruros impuros para abonos. | 100 |
| 11 Coaltar por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| 9 Cobre en latón, en planchas, lingotes y tubos. | 155 |
| 5 Id. trabajado. | 190 |
| 9 Id. viejo. | 155 |

| | |
|--|-----|
| 13 Id. viejo, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 5 Cocinas económicas. | 190 |
| 11 Coke, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| 10 Cortezas para tenerías. | 130 |
| 5 Cristal de sosa. | 190 |
| 12 Cuernos de animales, por wagon completo de 7.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 115 |
| 4 Cueros ordinarios. | 210 |
| <i>D.</i> | |
| 4 Droguería comun. | 210 |
| <i>E.</i> | |
| 9 Eclises para rails. | 155 |
| 9 Ejes de todas clases. | 155 |
| 1 Elásticos de hierro. | 240 |
| 13 Esparto prensado, por wagon completo de 5.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 5 Estaño trabajado. | 190 |
| 9 Id. en bruto. | 155 |
| 9 Id. viejo. | 155 |
| 13 Id. viejo, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| <i>F.</i> | |
| 13 Fundicion en galápagos, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 5 Id. moldeada, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 190 |
| 9 Id. vieja. | 155 |
| 13 Id. vieja por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| <i>G.</i> | |
| 13 Guano blanco. | 100 |
| <i>H.</i> | |
| 9 Herraduras. | 155 |
| 1 Herramientas. | 240 |
| 5 Hierro trabajado, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 190 |
| 9 Id. viejo. | 155 |
| 13 Id. viejo, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 1 Hojadelata. | 240 |
| 12 Huesos de animales, por wagon completo de 7.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 115 |
| 11 Hullas por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| <i>I.</i> | |
| 1 Instrumento de Agricultura. | 240 |
| <i>L.</i> | |
| 13 Legías de cenizas. | 100 |
| 8 Losas de piedra molinar, | |

| | |
|---|-----|
| por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 170 |
| <i>M.</i> | |
| 10 Maderas de construcción, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 130 |
| 7 Id. de carpintería, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 175 |
| 4 Id. tintóreas. | 210 |
| 1 Máquinas. | 240 |
| 8 Mármol, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 170 |
| 1 Muelles para muebles. | 240 |
| 9 Municiones de guerra no inflamables. | 155 |
| <i>N.</i> | |
| 13 Nitratos impuros para abonos. | 100 |
| <i>O.</i> | |
| 1 Objetos de cerrajería y cuchillería. | 240 |
| <i>P.</i> | |
| 9 Palastro de hierro y acero en bruto. | 155 |
| 7 Papel ordinario para impresiones. | 175 |
| 9 Pasadores para rails. | 155 |
| 1 Pesos. | 240 |
| 12 Pezuñas de animales, por wagon completo de 7.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 115 |
| 11 Pizarras, por wagon completo de 10.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| 9 Plomo en galápagos. | 155 |
| 5 Id. trabajado. | 190 |
| 9 Id. viejo. | 155 |
| 13 Id. viejo, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 4 Productos químicos comunes. | 210 |
| 8 Pucelana, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 170 |
| <i>R.</i> | |
| 9 Rails. | 155 |
| 9 Residuos de cobre, de hierro, fundicion, zinc, plomo y estaño inservibles. | 155 |
| 13 Id., id., por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 11 Resinas, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 120 |
| <i>S.</i> | |
| 2 Sardinias saladas. | 235 |
| 13 Sulfato de magnesia impuro para abonos. | 100 |
| <i>T.</i> | |
| 10 Trapos viejos. | 130 |
| 9 Tubos de hierro, plomo y fundicion. | 155 |
| <i>V.</i> | |
| 2 Vidriería plana, comun. | 235 |

| | |
|---|-----|
| 3 Zinc Trabajado. | 190 |
| 9 Id. en bruto. | 155 |
| 9 Id. viejo. | 155 |
| 13 Id. viejo, por wagon completo de 8.000 kilógramos ó pagando por este peso. | 100 |
| 5 Zumaque. | 190 |

NOTAS. 1.^a Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estacion no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, disfrutarán de la aplicacion de la presente, pagando el precio que corresponda á la estacion que se encuentre mas allá del punto de procedencia ó de destino.

2.^a Respecto á las expediciones que se verifiquen por wagon completo, los remitentes y consignatarios efectuarán las operaciones de carga y descarga de los wago-nes en el plazo de veinticuatro horas para cada una de estas operaciones. Pasado este plazo, la Compañía interesada cobrará un real por cada hora de retraso y por wagon, reservándose el derecho de hacer efectuar la carga ó la descarga por cuenta de los interesados, cobrando dos reales en tonelada por cada una de dichas operaciones, sin perjuicio de los derechos de almacenaje.

Condiciones de aplicacion.

1.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder en seis dias los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, sia que por este hecho esten obligadas á ninguna indemnizacion, así como tampoco á abonar cantidad alguna por la oxidacion de hierros ni mojadura en las maderas de construcción y de carpintería.

2.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan en la declaracion de expedicion. A falta de este requisito, se procederá con arreglo á la Real órden de 28 de Setiembre de 1871.

ANUNCIO PARTICULAR.

TESORO DE LA VISTA.



ÓPTICO DE MADRID.

VALLADOLID. — FUENTE DORADA 42.

Solo permanecerá en esta cuatro dias.

Anteojos cristal de Roca á 50 reales par garantizados.

Gran surtido de Gemelos de teatro, marinos y campaña.

Objetos de óptica y matemáticas. Solo permanecerá cuatro dias, calle de la Fuente Dorada, 42.